

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MGP.
MGP.

c.p.m.



CIRCULAR N.º 608

SANTIAGO, 7 de marzo de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.- Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, Nos. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de abril conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,40/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,40/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,40/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de abril deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 18o/o de interés penal para el mes de abril.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970: NOVIEMBRE	84.524,0	196.361,0
DICIEMBRE	84.523,0	196.361,0
1971: ENERO	83.343,0	193.619,0
FEBRERO	82.743,0	192.225,0
MARZO	81.759,0	189.939,0
ABRIL	79.776,0	185.330,0
MAYO	77.594,0	180.259,0
JUNIO	76.054,0	176.678,0
JULIO	75.831,0	176.162,0
AGOSTO	75.022,0	174.283,0
SEPTIEMBRE	74.236,0	172.458,0
OCTUBRE	73.012,0	169.613,0
NOVIEMBRE	71.113,0	165.200,0
DICIEMBRE	69.205,0	160.764,0
1972: ENERO	66.767,0	155.098,0
FEBRERO	62.701,0	145.644,0
MARZO	61.032,0	141.765,0
ABRIL	57.763,0	134.165,0
MAYO	55.405,0	128.684,0
JUNIO	54.272,0	126.051,0
JULIO	51.958,0	120.673,0
AGOSTO	42.335,0	98.295,0
SEPTIEMBRE	34.644,0	80.412,0
OCTUBRE	30.068,0	69.773,0
NOVIEMBRE	28.471,0	66.060,0
DICIEMBRE	26.279,0	60.966,0
1973: ENERO	23.826,0	55.263,0
FEBRERO	22.879,0	53.062,0
MARZO	21.547,0	49.967,0
ABRIL	19.553,0	45.332,0
MAYO	16.378,0	37.950,0
JUNIO	14.162,0	32.801,0
JULIO	12.284,0	28.436,0
AGOSTO	10.495,0	24.277,0
SEPTIEMBRE	8.981,0	20.757,0
OCTUBRE	4.792,0	11.019,0
NOVIEMBRE	4.533,0	10.419,0
DICIEMBRE	4.327,0	9.943,0
1974: ENERO	3.792,0	8.701,0
FEBRERO	3.047,0	6.970,0
MARZO	2.668,0	6.091,0
ABRIL	2.314,0	5.269,0
MAYO	2.128,0	4.840,0
JUNIO	1.761,0	3.989,0
JULIO	1.579,0	3.567,0
AGOSTO	1.423,0	3.207,0
SEPTIEMBRE	1.260,0	2.831,0
OCTUBRE	1.036,0	2.366,0
NOVIEMBRE	921,3	2.147,0
DICIEMBRE	844,0	2.010,0
1975: ENERO	722,3	1.752,0
FEBRERO	604,2	1.490,0
MARZO	485,4	1.212,0
ABRIL	391,0	986,2
MAYO	327,8	836,7
JUNIO	265,9	682,1
JULIO	236,1	615,5
AGOSTO	210,2	557,0
SEPTIEMBRE	186,5	501,5
OCTUBRE	166,4	454,8
NOVIEMBRE	148,7	412,9
DICIEMBRE	134,1	378,9

1976:	ENERO	117,0	333,5
	FEBRERO	102,4	293,9
	MARZO	86,7	246,9
	ABRIL	74,4	210,0
	MAYO	64,9	182,2
	JUNIO	55,3	151,2
	JULIO	48,5	130,8
	AGOSTO	43,8	118,8
	SEPTIEMBRE	38,6	103,3
	OCTUBRE	34,3	90,5
	NOVIEMBRE	31,2	83,5
	DICIEMBRE	27,9	74,6
1977:	ENERO	24,7	64,8
	FEBRERO	21,8	55,7
	MARZO	19,1	46,8
	ABRIL	16,8	40,2
	MAYO	14,9	35,0
	JUNIO	13,1	30,7
	JULIO	11,3	25,8
	AGOSTO	9,7	21,6
	SEPTIEMBRE	8,2	17,3
	OCTUBRE	6,8	12,5
	NOVIEMBRE	5,5	10,1
	DICIEMBRE	4,3	6,8
1978:	ENERO	3,1	4,9
	FEBRERO	2,0	2,4
	MARZO	3,0 (*)	<u> </u>

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de marzo de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de abril de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1978, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.763,0
NOVIEMBRE	2.308,0
DICIEMBRE	2.095,0
1975: ENERO	1.961,0
FEBRERO	1.709,0
MARZO	1.452,0
ABRIL	1.181,0
MAYO	960,6
JUNIO	814,6
JULIO	663,7
AGOSTO	598,7
SEPTIEMBRE	541,5
OCTUBRE	487,3
NOVIEMBRE	441,8
DICIEMBRE	400,8
1976: ENERO	367,6
FEBRERO	323,3
MARZO	284,6
ABRIL	238,7
MAYO	202,7
JUNIO	175,6
JULIO	145,3
AGOSTO	125,3
SEPTIEMBRE	113,7
OCTUBRE	98,5
NOVIEMBRE	86,0
DICIEMBRE	79,2
1977: ENERO	70,5
FEBRERO	60,9
MARZO	52,1
ABRIL	43,3
MAYO	36,9
JUNIO	31,8
JULIO	27,6
AGOSTO	22,8
SEPTIEMBRE	18,8
OCTUBRE	14,5
NOVIEMBRE	9,9
DICIEMBRE	7,5
1978: ENERO	4,3
FEBRERO	2,4

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.